

Poder Judicial de la Nación

///nos Aires, de agosto de 2013.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1º) Que mediante la comunicación que antecede, la señora juez federal con competencia electoral de la Capital Federal se dirige al Tribunal solicitando que ante cualquier denuncia que se reciba con relación al "registro del padrón de electores" de ese distrito, se informe al interesado que debe concurrir a la sede de la Secretaría Electoral, a los efectos procesales que correspondan.

Junto con su solicitud, la señora magistrado acompaña una resolución que adoptó a raíz de haber tomado conocimiento de que este Tribunal retiró provisoriamente la fotografía de una

persona de la consulta de Internet al padrón definitivo correspondiente a su distrito.

En dicho pronunciamiento, señala que no le fue comunicada decisión alguna respecto de la referida modificación y que ello podría hacer presumir la existencia de otros cambios registrales que tampoco fueron puestos en su conocimiento.

Cuestiona que se haya efectuado la modificación sin su autorización y con posterioridad a la fecha de cierre e impresión del padrón definitivo y concluye expresando que por ello "no asumirá responsabilidad alguna ante eventuales reclamos o denuncias".

2º) Que el Código Electoral Nacional establece que "el Registro Nacional de Electores es único" y contiene -entre otros- los "subregistros [d]e electores por distrito" (cf. art. 15). Asimismo, prevé que dicho registro "será organizado por la Cámara Nacional Electoral, quien será la autoridad competente para disponer la organización, confección y actualización de los datos que lo componen" (cf. art. 17).

Por otra parte, en lo que se refiere específicamente a la difusión de los padrones -que se confeccionan con los datos que aquel registro contiene- el artículo 25 del código prescribe que "[l]a Cámara Nacional Electoral dispondrá la publicación de los padrones provisionales [...] en su sitio web y/o por otros medios que considere convenientes" y que "[l]os padrones generales definitivos serán publicados en el sitio web oficial de la justicia nacional electoral y por otros medios que se consideren convenientes".

3º) Que de las normas transcriptas precedentemente resulta indudable la atribución del Tribunal para decidir lo atinente a la modalidad y el contenido de la publicación en Internet

de los padrones de electores, más allá de que esa y otras potestades vinculadas con la cuestión resultan implícitas en su condición de autoridad superior de la justicia nacional electoral (cf. art. 5º, ley 19.108 y sus modif.) y, por lo tanto, responsable de la administración electoral en el orden federal (cf. Fallos CNE 3473/05 y 3533/05, entre otros; Ac. 18/13 y sus citas).

4º) Que a principios del año en curso, la Cámara estableció la forma y el contenido de los padrones electorales y de la demás documentación o material imprescindible para la realización de los comicios (cf. Ac. CNE 18/13).

En particular, en lo que se refiere a la fotografía de los electores, autorizó su incorporación para el proceso electoral de este año "a modo de prueba piloto" y aclarando enfáticamente su irrelevancia a la hora de acreditar la identidad de los votantes el día de la elección (cf. Ac. cit., consid. 7º).

Por ello, frente al requerimiento formal de un elector, esta Cámara tiene claras atribuciones para disponer -como lo hizo- el retiro provisorio de su fotografía de la consulta al padrón publicado en Internet, sin que ello implique menoscabo alguno a la competencia que tiene en la materia el juzgado de primera instancia. En efecto, dada la mencionada condición -de "prueba piloto" que reviste la inclusión de la fotografía del elector y atento a que su retiro de la publicación en Internet fue a pedido de parte, con carácter provvisorio y sin influir en la impresión del padrón utilizado en el acto electoral (cf. art. 31 Código Electoral Nacional), en nada interfirió concretamente con las funciones que tiene a cargo el *a quo*.

En atención a lo expuesto, esta Cámara no puede aceptar el tenor de la resolución de la señora jueza de primera instancia que, además de cuestionar inadecuadamente el ejercicio de atribuciones inherentes a su rol institucional, contiene conceptos inadmisibles e impropios a la consideración debida a este Tribunal superior en la materia.

Hágase saber lo que aquí se dispone a la señora jueza federal con competencia electoral de la Capital Federal.-

ALBERTO R. DALLA VIA, PRESIDENTE - RODOLFO E. MUNNÉ, VICEPRESIDENTE - SANTIAGO H. CORCUERA, JUEZ DE CÁMARA. ANTE NOS, SEBASTIÁN SCHIMMEL, SECRETARIO DE ACTUACIÓN ELECTORAL - HERNÁN GONÇALVES FIGUEIREDO, SECRETARIO DE ACTUACIÓN JUDICIAL.